



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2014-00473-00
DEMANDANTE: YESENIA ROSANIA COSTA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ARIZA LAURENS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada presentó escrito **DERECHO DE PETICION** solicitando aclararle a **CAJA HONOR – POLICIA NACIONAL** si debe proceder aplicando la medida sobre el 18% de los conceptos ahorrados acumulados por parte del demandado, lo anterior, en aplicación a las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado.

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández).

Congruente con lo expuesto no se dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, a pesar de que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por la demandante, por lo que se adecuará la petición y se tramitará como un memorial de impulso.

Revisada la solicitud, se observa que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2015, se ordenó realizar los descuentos al **demandado por conceptos de alimentos en la suma equivalente al 18% de lo que compone su salario y demás prestaciones legales y extralegales, de lo que devenga como agente de la POLICIA NACIONAL, así como el 100% del subsidio familiar.**

Así las cosas, en respuesta a la solicitud elevada tanto por la demandante como **CAJA HONOR – POLICIA NACIONAL** y teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 13 de agosto de 2015 en cuanto a los descuentos **18% de las demás prestaciones legales y extralegales**, se tendría que también aplicaría al concepto de ahorros acumulados por vivienda militar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al escrito presentado por la parte demandante como Derecho de Petición por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento **NUEVAMENTE** lo ordenado en providencia de fecha 12 de agosto de 2015, se ordenó realizar los descuentos al **demandado por conceptos**

